

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO 003 DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00430](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta el señor Jesús Alberto Blanco Ariza contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, y la Oficina de Reparto para la Jurisdicción Ordinaria en Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, proceso de Liquidación de sociedad conyugal (Rafael de Jesús Álvarez Sierra y Paulina Ariza Álvarez) y sucesión (Paulina Ariza Álvarez) identificado con el radicado 2022-00665, promovido por Jesús Alberto Blanco Ariza.
2. En auto del 15 de febrero de 2023, se decidió no reponer el auto que rechazó la demanda, y concedió el recurso de apelación.
3. En auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla informó que no era competente, y remitió el expediente a la Oficina de Reparto, para que sea enviado a un Juzgado de Familia.
4. A la fecha, y pese a reiterados requerimientos, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, y la Oficina de Reparto para la Jurisdicción Ordinaria en Barranquilla, se abstienen de dar información sobre el proceso, por lo cual se desconoce el Juzgado de Familia de Barranquilla que debe decidir el recurso de apelación.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Jesús Alberto Blanco Ariza, se ordene al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, y a la Oficina de Reparto para la Jurisdicción Ordinaria en Barranquilla, determinar e informar cuál es el juzgado competente que debe conocer sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso identificado con el radicado 2022-00665 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 24 de julio de 2023 fue admitida, y se ordenó vincular a la José Luis Pumarejo Ariza, Rafael Eduardo Blanco Ariza y Rafael de Jesús Álvarez Sierra.

El 25 de julio de 2023, rindió informe el Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

El 25 de julio de 2023, rindió informe la Coordinadora de Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, quien informó que, el 24 de julio de 2023, dio respuesta a la petición del accionante, remitiéndole el acta del nuevo reparto 08001311000120230027300 del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla. Por lo que solicitó la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado.

En auto del 26 de julio de 2023, se vinculó al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.

El 28 de julio de 2023, rindió informe la Jueza Primera de Familia de Barranquilla, quien informó que, el 27 de junio de 2023, le fue repartido el recurso de apelación. Y que se encuentra dentro de la oportunidad para resolver de fondo dicho recurso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Jesús Alberto Blanco Ariza, se ordene al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, y a la Oficina de Reparto para la Jurisdicción Ordinaria en Barranquilla, determinar e informar cuál es el juzgado competente que debe conocer sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso identificado con el radicado 2022-00665 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.

De la inspección judicial realizada al proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal identificado con el CUI 08001311000120230027300 del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 27 de junio de 2023, acta de reparto que adjudica la segunda instancia al Juzgado antes mencionado. ^[Véase nota1]

Así las cosas, se advierte que al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla le fue asignado el conocimiento para desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de enero de 2023; que rechazó la demanda, cual era el conocimiento que esperaba el accionante obtener de la Administración de Justicia.

Además, del informe rendido por la Coordinadora de Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, se evidencia que, mediante

¹ C03SegundaInstancia; 001ActaDeReparto.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2023-00430

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00430-00

correo electrónico del 24 de julio de 2023, se dio respuesta a la petición del aquí accionante, remitiéndole el acta de reparto del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.

Así pues, no se vislumbra que actualmente exista vulneración alguna a los derechos del accionante.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota2].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota3].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Jesús Alberto Blanco Ariza, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, y la Oficina de Reparto para la Jurisdicción Ordinaria en Barranquilla, por hecho superado.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

² Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

³ Sentencia T-358/14.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2023-00430

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00430-00

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0487e653db23d2610fbfc77efe3f3103012a7eb005aab098d52256eb5300f3c**

Documento generado en 02/08/2023 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co